

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA**

Jerusalén, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

Sentencia : **Civil No.004**
Radicación : **No.253684089001 2012 00014 00**
Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante : **FIDUAGRARIA S.A.**
Demandada : **MAGDALENA MEDINA FONSECA**

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

1 HISTORIA DEL PROCESO

1.1 Las pretensiones:

La SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. por intermedio de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra MAGDALENA MEDINA FONSECA con el objeto de obtener el pago de: (i) \$2'127.960,00 por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo y (ii) los intereses moratorios causados desde el 1º de noviembre de 2012 "a la tasa máxima legal autorizada". Solicitó, adicionalmente, condenar en costas y agencias en derecho a la demandada (fls. 15-16).

1.2 El fundamento de las pretensiones:

Manifestó la demandante que: a) a su demandada con carta de instrucciones le "otorgó pagaré a la orden (...), por mutuo ordenado por el Departamento de Cundinamarca (...) para el Desarrollo del Fomento Agropecuario Campesino - Compra de Tierras" el cual administra fiduciariamente y que para el efecto el título lo diligenció el 31 de octubre de 2012 en cuantía de \$2'127.960,00; b) la deudora no ha cumplido con el pago de la obligación a "pesar de los múltiples requerimientos efectuados" y c) el título presentado "contiene una obligación proveniente del deudor (...) que es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada y específica de dinero".

1.3 Desarrollo procesal:

1.3.1 Mediante providencia del 14 de diciembre de 2012 se libró mandamiento ejecutivo en la forma deprecada y se dispuso la notificación a la demandada conforme lo indicado en el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 48 de la Ley 794 de 2003 y se corrigió el seis de marzo de esta anualidad para señalar *"que la orden de apremio se realiza en favor de la ejecutante SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., entidad que actúa en representación y en su condición de Fideicomitente del Departamento de Cundinamarca, al tenor del Contrato de Encargo Fiduciario No.001 del 30 de noviembre de 1998"* (fls. 35-36, 40).

1.3.2 La notificación del mandamiento de pago a la ejecutada MAGDALENA MEDINA FONSECA y del auto que lo corrigió, se le realizó de manera personal el 6 de junio de 2013 (fl. 44), quien en la oportunidad legal se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que el título presentado como base de recaudo, *"no reúne los requisitos consagrados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, bajo el entendido de que no debe existir equívoco en torno de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, y que al concurrir deficiencias, impide, en el caso concreto, seguir adelante la ejecución"*. Funda su inconformidad en que el título no es un documento claro, pues no acepta el valor allí consignado, es decir, no se indica *"cuál es el saldo capital y el capital vencido"*; que el estado del crédito con corte al 31 de mayo de 2013 *"el saldo capital está estimado en \$3.962.985,64"*, cuyo valor *"no es coincidente con el saldo capital presentado en la demanda"* y respecto del *"capital vencido o saldo insoluto equivale a \$2.972.238,0, que tampoco coincide con el diligenciado en la demanda pero que es un poco más cercano al valor diligenciado en el pagaré"*. Resalta que en el estado de cuenta los intereses corrientes y de mora se liquidaron en cero, mas se señala *"que existen unos intereses dudosos por valor de \$42.692,00"* y de mora dudoso por \$18.441,00. Solicita que se aclare sobre qué base de liquidación ha de trabajar para buscar una solución al conflicto, *"pues no están siendo claros con los cobros hechos"* y debe tener certeza sobre el *"monto que compone |el| pagaré (...) para que no se incurra en el cobro de lo no debido"* (fls. 45-50).

1.3.3 De la excepción propuesta por la demandada se dio traslado a la ejecutante y ésta se opuso a su prosperidad pues, alegó que la Señora MEDINA FONSECA de FODEARCUN, para la adquisición de tierras en el año 2003 obtuvo un préstamo por \$6'192.163,64, pero que por el incumplimiento no solo de la demandada sino de varios deudores, se expidió la Ordenanza 012 de 2007 a la cual se acogió y suscribió el pagaré por el que ahora se demanda, obligándose a pagarle la suma de \$4'953.731,64 en cinco cuotas de \$990.746,00 y con intereses corrientes, obligación a la que se hizo un abono de \$1'100.000,00, de los cuales \$990.746,00 se imputó a capital, \$104.572,00 a intereses corrientes y \$4.682,00 a intereses de mora **"quedando un saldo a capital total por la suma de \$3.962.985,00"**. Resalta que el pagaré base de la acción se diligenció conforme al numeral 1º de la carta de instrucciones y solicita se profiera

"sentencia ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago" (fls. 53-59).

1.3.4 Por auto del 8 de agosto de 2013 se decretaron las pruebas pedidas por las partes y se ordenó tener como tal la documental que obra en el expediente (fl. 63), se declaró precluida la etapa probatoria (fl. 65). Enseguida se dispuso alegar de conclusión (fl. 67), derecho del cual hicieron uso los extremos del litigio para insistir en sus posiciones iniciales. Sin embargo, la demandante se atiene al capital incorporado en el pagaré y a los intereses que se hayan generado (fls. 68-72). Mediante providencia del doce de septiembre del año en curso se ordenó fijar en lista del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil el proceso (fl. 74).

2 CONSIDERACIONES

No se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal e imponga la invalidez de lo actuado. Los presupuestos procesales, de otra parte, no merecen reparo alguno y como el debido proceso se ha cumplido a cabalidad, procedente es proferir sentencia de mérito.

2.1 El documento presentado como base de la acción:

2.1.1 Se allegó con el libelo de la demanda el Pagaré a la Orden sin número con carta de instrucciones (fls. 12-14); la suma por la que aparece se diligenció el instrumento lo fue por \$2'127.960,00, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2012 y con una tasa de interés de mora a la "*máxima legal vigente*". El pagaré fue suscrito en blanco y llenado conforme a la carta de instrucciones firmada por la demandada según se desprende del mismo documento y lo manifestado por la parte actora (fl. 15).

2.1.2 El documento que se ha traído como soporte de la acción ejecutiva, que es un título valor -pagaré-, dígame en primer lugar, no fue cuestionado en razón a la carencia de los requisitos esenciales. Y no existe razón para hacerlo por cuanto reúne a cabalidad los presupuestos y exigencias establecidas en los artículos 619, 620, 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.

Los títulos valores por expreso mandato legal, si cumplen los requisitos señalados en las normas que los regulan, constituyen título ejecutivo. En el presente caso, como antes se apuntó, el pagaré presentado los reúne cabalmente y no aparece que la demandada haya cancelado la obligación en cumplimiento de la orden de pago impartida (art. 793 del C. de Co. en conc. con el art. 488 del C. de P. C.).

2.1.3 En segundo lugar, en materia de títulos valores, de otra parte, si cumplen todas las condiciones legales, salvo

que la ley los presuma, su tenedor legítimo puede ejercer el derecho en ellos incorporado mediante la acción cambiaria (arts. 621-622 C. de Co.). De los títulos valores, además, pueden presumirse algunos requisitos, entre ellos, los de la fecha y lugar de creación que si no se mencionan en el título entonces *"se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega"* (art. 621 Ib). Y si el título es entregado con espacios en blanco *"cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor"* (art. 622 Ib.), es decir, la facultad para llenar los espacios en blanco la ley se la confiere al tenedor legítimo quien debe llenarlos *"antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*. En todo caso, para que el título una vez se ha completado *"pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello"*. Pero si el título después de completarse se negocia *"a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas"* (art. 622)

2.2 El mandamiento de pago se libró conforme a lo pedido por la parte actora en cuanto a capital, es decir, por la suma de \$2'127.960,00 *"por concepto del capital contenido en el Pagaré Sin Número aportado..."* y *"los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 1º de noviembre de 2012 y hasta la cancelación total de la obligación"* (fls. 35-36).

2.3 Ahora bien, bajo el entendido de haberse propuesto excepción de fondo, es menester proceder a su estudio. Veamos:

2.3.1 Ha de precisarse, que corresponde probar la existencia y vigencia de una obligación, o su extinción, a quien alega una u otra de esas situaciones (art. 1757 C.C conc. art. 177 C. de P. C.). Las obligaciones, además, se extinguen por cualesquiera de los modos enumerados en el artículo 1625 del Código Civil. Si la obligación que se pretende cobrar consta en un título valor, debe cumplir todos los requisitos establecidos en la ley según el título de que se trate. Cuando el título cumple todas las exigencias legales, tal documento constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.). Para exonerarse del pago de la obligación o parte de ella que conste en un título valor que llene todos los presupuestos legales, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haber firmado el título base de la ejecución o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es de su cargo.

La carga de la prueba de los hechos en que se fundan las excepciones corresponde, desde luego, al excepcionante (art. 177 del C. de P. C.).

2.3.2 En el presente caso, dígame de entrada y como antes se acotó, el pagaré en que se sustenta la ejecución dineraria, sin duda cumple todas las exigencias legales (arts. 621-709 C. de Co.) y, por tanto, constituye título ejecutivo contra la demandada (art. 625, 626, 627 793 Ib. conc. art. 488 C. de P. C.), pues no lo tachó de falso. El Pagaré a la Orden fue diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por la deudora sin previo aviso para llenar los espacios en blanco; entre otras facultades se autorizó a la acreedora para que se indicara la cuantía, la cual sería *"igual a la suma total"* que se adeudara tanto por capital, intereses y seguros adeudados *"a la fecha de llenarse el pagaré"*, cantidad que desde luego la ejecutante liquidó en \$2'127.960,00 y no otro valor como las partes lo enuncian en el decurso de la actuación judicial. No debe perderse de vista que aunque se pactó cláusula aceleratoria, no existe en el cuerpo del título que la obligación se debiera pagar por cuotas o instalamentos ni se adjuntó plan de amortización así, entonces, la orden de apremio obedeció a las súplicas de la demanda y al tenor literal del título valor base de recaudo ejecutivo.

2.3.3 Sobre la excepción que propuso la demandada, mal podía prosperar y para dilucidar sobre el fundamento en que se invocó, es pertinente analizar si en el presente asunto efectivamente se cumple con lo establecido respecto de los principios de literalidad y autonomía propios de los títulos valores para lo cual nos apoyaremos en el autor BERNARDO TRUJILLO CALLE y a las normas atinentes al tema de los principios citados.

El artículo 619 del Código de Comercio establece que: *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*. A su turno el 627 de la misma codificación prevé: *"Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás"*.

Al referirse a la autonomía de los títulos valores el tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE en su obra titulada *"De los Títulos Valores"*, páginas 34 y 40 señala:

"Los títulos valores gozan de la característica de la autonomía, según la cual cada negocio que sobre ellos se origine es independiente. Si el título valor después de entregado al primer beneficiario, no es negociado por éste, no puede hablarse de la autonomía. El título valor sigue atado en su causa y en su consecuencia al negocio jurídico que lo originó".

2.4 Sobre el punto de los medios exceptivos para que puedan ser tenidos en cuenta, no es suficiente con enunciarlos al contestar la demanda, sino que también es necesario alegar los hechos en que ellos se fundan e inevitablemente demostrarlos, toda vez que las excepciones más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor para que su contraparte con un debate legal

sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo habría de organizar su defensa. Razón por la cual si el demandado manifiesta que excepciona, sin que traiga al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juzgador en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto, entonces es ineludible, de una parte, forzoso proponerla, y de la otra, alegar y probar el hecho o hechos que la constituyan y en las cuales pudiera derivarse la razón que invocara el excepcionante para atacar la existencia de la acción o su extinción.

2.5 La excepción propuesta por la demandada y los argumentos planteados estaban encaminados a persuadir a que como el documento base de la ejecución *"no reúne los requisitos consagrados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, bajo el entendido de que no debe existir equívoco en torno de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, y que al concurrir deficiencias, impide, en el caso concreto, seguir adelante la ejecución"*. De su inconformidad se ampara en el estado de cuenta que allegó con el escrito exceptivo, mas enfatizó que la obligación no es clara porque los valores enunciados no hacen semejanza al consignado en el título báculo de la ejecución. No debe perderse de vista que para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 488 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

Para resolver, cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto. Como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser **"expresa"**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea **"clara"**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfamanamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea **"exigible"**, es decir que la misma esté determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que ésta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora, condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición éste se cumplió. Que **"que conste en documentos"**, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito y, por último, **"que provengan del deudor..."**, es decir que sea éste el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

No debe perderse de vista que la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por el artículo 488 de la citada codificación y 709 del Código de Comercio, relacionadas con el mérito ejecutivo del título que soportan la obligación reclamada, no se accederá a la prosperidad de la excepción propuesta.

Es que las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Ahondando sobre las reglas de la carga de la prueba en materia civil, es pertinente agregar que ya se ha decantado, hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "**onus probandi incumbit actori**", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "**reus, in excipiendo, fit actor**", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y "**actore nom probante, reus absolvitur**", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de la acción.

Los principios precedentes están recogidos en la legislación sustancial (C. C., art. 1757) y procesal civil colombiana (C. de P. C., art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo aseverado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad. Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de la prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

No se debe perder de vista que es principio universal de que nadie puede crearse con su dicho su propia prueba y por eso la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho en reiteradas oportunidades que:

"Una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirme a tono de sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiere que lo que afirme en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga." (Sent. Nov.9/93 Mag.Pon. Dr. Rafael Romero Sierra).

También ha expresado que: *"Es principio general del derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no pueda crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los*

medios de convicción que enumera el art. 175 del C.P.C. con cualesquiera formas.”.

De tal suerte, como no se probó por ningún otro medio lo alegado por la demandada, se colige entonces que la ejecución debe seguir adelante tal y como se dispuso en el mandamiento de pago y lo pedido por los extremos del litigio en el curso del proceso.

En mérito de las anteriores consideraciones el
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la parte pasiva.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Tercero: ORDENAR el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

Cuarto: PRESENTAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Practíquese su liquidación incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$140.000,00.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez